

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil) - Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. - Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enmienda, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 280.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCENTRACIÓN
Circular.

Excmo. Sr.: Para evitar las dificultades que en anteriores concentraciones ha originado la prolongada permanencia en las cabeceras de las Cajas de numerosos contingentes de reclutas, la falta de locales para acuartelarlos y proporcionarles medios suficientes para que atiendan a su limpieza personal y sostenimiento, así como para economizar haberes y procurar que los reclutas estén fuera de sus hogares sólo el tiempo que verdaderamente empleen en recibir instrucción militar, se impone la necesidad de escalonar los llamamientos para que puedan ser debidamente atendidos y vigilados, reduciendo el tiempo de permanencia en Caja al estrictamente indispensable. Para lograr esta finalidad, el sorteo para separar los cupos de Africa y de la Península se efectuará públicamente antes de la concentración, no siendo obligatoria la asistencia de los mozos, si bien podrán presenciarlo los que lo deseen, sin que ello les dé derecho a percibir socorros, lo que permitirá a los jefes de las Cajas hacer provisionalmente la distribución del contingente entre los Cuerpos, y una vez concentrados y reconocidos, sólo se rectificarán los destinos de aquellos en que exista manifiesto error en la talla, profesión u oficio que figure en las filiaciones de Caja, escalonándose por regiones la fecha del

llamamiento del contingente de Africa, en relación con la de salida del puerto de embarque. No se cubrirán las bajas que se produzcan en el cupo de Africa por inutilidad u otras causas reglamentarias, por figurar ya aumentado a tal fin en un 10 por 100 el cupo necesario para nutrir los Cuerpos de Africa. Terminado el destino del cupo de Africa, se llama el de la Península, reduciéndose la permanencia en Caja al tiempo indispensable.

Fundado en estas consideraciones, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concentración de los reclutas del grupo de servicio ordinario del reemplazo de 1927, nacidos antes del 1.º de junio de 1906, y los procedentes de reemplazos anteriores agregados a aquél, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que con arreglo al artículo 331 del reglamento de Reclutamiento deben ser destinados a Cuerpo activo en el próximo mes de noviembre, se observen, además de los preceptos del capítulo XV de dicho reglamento, las reglas siguientes:

Primera. El domingo 23 del actual se verificará públicamente en las Cajas el sorteo para designar los reclutas que han de ser destinados a los Cuerpos y unidades de las guarniciones de la Península y del Norte de Africa, concentrándose en las Cajas de recluta los que les haya correspondido servir en Africa los días del próximo mes de noviembre que para cada región se indican a continuación: Cajas de la primera y segundo regiones, días 1 y 2; de la tercera, días 3 y 4; de la cuarta, días 6 y 7; de la quinta, días 7 y 8; de la sexta, días 2 y 3; de la séptima, días 4 y 5; de la octava, días 6 y 7; de Baleares, días 8 y 9, y para los de Canarias, serán fijados los días de concentración por el Capitán general del distrito, con la anticipación necesaria para que estén concentrados los reclutas del cupo de Africa en Santa Cruz de Teneri-

fe y Las Palmas el día 15 de noviembre, que embarcarán en el vapor «Segarra» en viaje extraordinario directamente para Larache, Ceuta y Melilla. Los que les corresponda servir en la Península e Islas, se concentrarán los días 15 y 16 de noviembre en todas las regiones y distritos.

Transcurridos los dos días de concentración y comprobadas las condiciones de talla, profesión u oficio, que figuran en las filiaciones, se confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente se les habrá asignado dentro de cada grupo, estampándose la nota de baja en Caja y alta en el Cuerpo activo a que sean destinados, con fecha del día en que hayan efectuado su presentación en Caja, a partir del cual tendrán los reclutas concentrados derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que sean destinados. Estos destinos se harán normalmente: en un día, para los que les corresponda servir en Africa, y en los días 17 y 18, para los que les corresponda servir en la Península e Islas adyacentes.

Segunda. La distribución y destino de los reclutas se efectuará con sujeción a los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales, el número 1 expresa los reclutas que los Cuerpos y unidades deben recibir para cubrir sus plantillas y los de las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando destinados al segundo regimiento ligero de Artillería los reclutas necesarios para cubrir bajas en la Fábrica nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII; el número 2, la distribución por regiones de los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4, los reclutas que cada región debe destinar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, los cuales serán distribuidos en todas las

Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles.

Tercera. El sorteo para determinar los reclutas que deben ser destinados a los Cuerpos de Africa se celebrará públicamente, con las formalidades prevenidas por las reales órdenes circulares de 1 de octubre de 1925 y 9 de julio de 1927 (*Colección Legislativa* números 324 y 184), pudiendo los Ayuntamientos que lo estimen conveniente nombrar un comisionado que oficialmente presencie el sorteo, el cual se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Se formarán tres grupos, constituidos: el primero, por los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña; el segundo, por los aptos para ser destinados a Caballería, Artillería de costa, pesada y ligera e Ingenieros, y el tercero, por los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Compañía de Mar, debiendo ser el número de reclutas que forme cada grupo proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, agregando al grupo que no tenga suficiente número de reclutas aptos el sobrante de otro, que, a ser posible, tenga talla u oficio adecuado para servir en el grupo a que pasan a formar parte.

b) En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para su destino a Cuerpo, los voluntarios ingresados en filas a partir de la revista de noviembre de 1926, y tanto éstos como los que presenten certificado de haber servido en filas, serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven o han prestado servicio, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la Caja de recluta en que hayan ingresado.

c) De estos sorteos serán eliminados: los reclutas que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que sirven en el Ejército y en Infantería de Marina, ingresados en filas antes de la revista de noviembre de 1926, los que sirven como voluntarios en Cuerpos permanentes de Africa, los cabos, sargentos y suboficiales, maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase y los que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de reclutamiento.

También serán eliminados del sorteo los destinados de real orden al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que lo sufrirán en los respectivos Cuerpos, inmediatamente después de efectuada su incorporación, para determinar el orden en que han de ser cubiertas las vacantes que se produzcan en las unidades que dichos Cuerpos tienen destacadas en Africa, a cuyo efecto se les destinan los reclutas necesarios para atender a este servicio. Los destinados por las Cajas, si procede, para completar el cupo asignado a estos Cuerpos después de haber sufrido el sorteo para Africa y correspondido servir en la Península, se les anotará esta circunstancia en las filiaciones, para que sea tenida en cuenta al verificar el sorteo en dichos Cuerpos.

d) Los reclutas que soliciten ser destinados a Cuerpos permanentes de la guarnición de Africa, figurarán en cabeza de lista con los números más bajos del sorteo, siendo destinados precisamente al Cuerpo para el cual reúnan condiciones de la Comandancia elegida.

e) Los que se encuentren sirviendo como voluntarios en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, siendo destinados necesariamente a las fuerzas destacadas en dicho territorio. Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda destino a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto, los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

f) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909 en las condiciones prevenidas por la Real orden circular de 10 de enero de 1914 (*Colección Legislativa* número 5), o se encuentren en situación de desaparecidos, serán destinados a un Cuer-

po de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y la de ser el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, lo cual se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, en el que se hará constar el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que han sido declarados soldados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes de los reemplazos a que pertenecieron, si disfrutaron de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

Estos certificados deberán ser presentados al jefe de la Caja de recluta, antes del día fijado por esta circular para hacer en cada región el destino definitivo a Cuerpo del cupo de Africa, no surtiendo efectos los que sean presentados una vez efectuado dicho destino.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

g) Caso de corresponderles servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido el número más bajo, siendo el otro destinado a la Península.

h) Terminado el sorteo, se pondrá al público, inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas, con el número que les haya correspondido, y se remitirá por el Jefe de la Caja a los Alcaldes, por correo o por conducto de los representantes designados por los Ayuntamientos, una relación nominal de los reclutas residentes en la población que les haya correspondido servir en Africa, en la cual se hará constar el día que deben verificar su presentación en Caja, para que sea comunicado a los interesados.

Cuarta. Determinados los reclutas que les corresponde servir en la Península y Africa, se procederá por los jefes de Caja a hacer su distribución entre los diferentes Cuerpos y unidades, siendo destinados los números más bajos del cupo de Africa a la Comandancia general de Ceuta, y los siguientes a la Comandancia general de Melilla. Por el mismo orden, de menor a mayor, serán distribuidos los que les haya correspondido servir en la Península, siendo destinados los

números más bajos a las guarniciones más distantes a la residencia de las Cajas, excluyendo de esta regla general aquellos reclutas que por sus condiciones especiales de profesión u oficio sean necesarios para atender a las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los jefes de éstos a los Capitanes generales en la forma que establece el artículo 355 del reglamento, y las de carácter general que a continuación se especifican:

a) A los batallones de montaña, se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia.

b) A la tercera y cuarta Secciones de la Escuela Central de Tiro, Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir.

c) A las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra serán destinados los comprendidos en las relaciones que oportunamente se remitirán de real orden a los Capitanes generales, siempre que no les corresponda ser destinados a Cuerpo de Africa, siendo condición precisa que acrediten saber leer y escribir, siendo destinados por los jefes de las Cajas los que faltasen para completar el cupo asignado.

d) Al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Establecimiento Industrial de Ingenieros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, serán destinados, en primer término, los reclutas que por haber comprobado su aptitud en la forma prevenida por el artículo 352 del reglamento, figuren en las relaciones nominales que de real orden serán remitidas a los Capitanes generales, completándose el cupo que a dichos Cuerpos se les asigna con reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias.

e) A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas propuestos por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, por reunir las condiciones que determina el artículo 353 del reglamento, que serán remitidas de real orden a los Capitanes generales, en unión de las instrucciones dictadas por la indicada Jefatura.

f) Los reclutas destinados de real orden a los regimientos de Ferrocarriles y Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros, que les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados preferentemente a las respectivas especialidades de los batallones de Ingenieros del territorio de Africa en que les corresponda servir.

g) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigne en el estado número 1, excepto los que

les corresponda servir en Africa, los cuales formarán parte del contingente que se les asigna a estos Cuerpos.

h) Los que hayan servido en filas como voluntarios de un año, y hayan sido licenciados con las categorías de sargento o suboficial, serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas con licencia ilimitada; los que no hubieran alcanzado la indicada categoría, se incorporarán al Cuerpo a que sean destinados, siéndoles de abono en la primera situación de servicio activo el tiempo que permanecieron en filas.

i) Los reclutas presuntos desertores que les corresponda servir en Africa, serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de dicho territorio a que la Caja facilite reclutas, y a los que les corresponda servir en la Península se les dará el destino prevenido por el artículo 339 del reglamento, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se determina. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores.

j) Los reclutas que tengan en tramitación expedientes para la concesión de prórrogas de primera clase por causas sobrevenidas, se continuará la tramitación del expediente por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sea destinado, según dispone el artículo 338 del reglamento.

Quinta. Los viajes necesarios para la concentración en la Caja, en incorporación a Cuerpo, serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de julio último (C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento.

A partir del día que hagan su presentación en Caja, tendrán los reclutas derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que sean destinados, considerándoseles desde dicho día como tropas arranchadas. Cuando en la población residencia de la Caja hubiera Cuerpo activo que pudiera encargarse de confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten; pero cuando esto no ocurra, o aquellos manifiesten deseos de comer por su cuenta, se les entregará en mano el haber completo y el pan, formalizándose los justificantes de revista correspondientes para que sean abonados por los respectivos Cuerpos, a cuyo fin, las notas de baja en la Caja de recluta y alta en el Cuerpo a que sean destinados, se estamparán en las filiaciones con

fecha del día que efectuaron su presentación.

Sexta. Los médicos que efectúan en las Cajas de recluta los reconocimientos prevenidos por el artículo 340 del vigente reglamento, aplicarán el cuadro de inutilidades reformado por real decreto de 2 de julio último (D. O. núm. 150), y aquellos que resulten inútiles por falta de perímetro torácico a consecuencia de las modificaciones introducidas en el número 1, letra A, de los grupos primero y segundo del citado cuadro, el médico expedirá un certificado en que haga constar la falta de aptitud física del mozo, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojan la medida de la talla y perímetro torácico, que entregarán al jefe de la Caja de recluta. Los propuestos por inútiles marcharán a sus casas sin ser destinados a Cuerpo, y remitirán los Jefes de las Cajas a las Juntas de clasificación y revisión los certificados médicos originales, a fin de que por estos organismos se modifique su clasificación, sin previa comparencia del mozo, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias en los años 1929 y 1931. Estos reclutas, desde el día que salen de sus casas hasta el que regresen a las mismas, serán socorridos con 1'25 pesetas diarias. Los jefes de las Cajas remitirán al Capitán general de la región o distrito relación nominal de los reclutas licenciados por inútiles, y propuestos a la Junta para que se varíe su clasificación a los fines del artículo 215 del vigente reglamento.

A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, no citados en el párrafo anterior, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de reclutamiento.

Séptima. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean.

Octava. Por este Ministerio se dictarán de real orden instrucciones para la organización de los transportes de reclutas, y el cuadro de vapores que deban utilizar los destinados a Cuerpos de Africa.

Novena. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes de su región; resolverán cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren ne-

cesario comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte la parte dispositiva de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados. Se tendrán presente, para su cumplimiento, todas las prevenciones del capítulo XV del reglamento, y muy especialmente lo prevenido en los artículos 370, 372 y 373 del mismo, debiendo los jefes de Cuerpo que reciban reclutas remitir a este Ministerio en la primera decena de diciembre los estados prevenidos por el citado artículo 372.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1927.—Duque de Tetuán.—Señor....

Los estados a que se alude en esta circular se hallan insertos en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, del día 2 del actual, páginas 27 a 33.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN
Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 22 del Real decreto-ley de 29 de abril último y el 45 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, aprobado por Real decreto de 28 de junio pasado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden, se faciliten por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos de régimen común los datos de recaudación de los arbitrios refundidos en la Patente de circulación de automóviles, referentes al primer semestre del año actual o al segundo del año anterior, a su elección. Las Diputaciones deberán incluir, entre dichos datos, lo que hayan percibido por el 35 por 100 de la tasa de rodadura que creó el Real decreto de 26 de julio de 1926.

2.º Tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones provinciales cuidarán de detallar con precisión los distintos arbitrios y tasas legalmente establecidos a que haga referencia su relación, sin comprender en ella ningún concepto que no se refiera precisamente a arbitrios o impuestos que afecten al uso y tenencia de vehículos automóviles.

3.º Los datos reclamados en esta Real orden se remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas, que a su vez y con toda urgencia las harán llegar a este Ministerio.

4.º Si, una vez transcurrido el plazo señalado, alguna Diputación o Ayuntamiento hubiese dejado de re-

mitir los datos pedidos, se entenderá que renuncia a la participación que le pueda corresponder en el semestre en curso, con arreglo al repetido Real decreto de 29 de abril de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1927.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Rentas públicas.

(De la *Gaceta* núm. 278.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de los corrientes, me comunica la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice a este Departamento, en Real orden de 7 del actual, lo que sigue:

«En vista de lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 29 de abril pasado y en el artículo 13 del Reglamento para su aplicación de 28 de junio último, que disponen queden exceptuados del pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles todos los vehículos de motor mecánico que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o cualquier Instituto armado, S. M. el Rey (que Dios guarde) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que se comuniquen por cada Ministerio, Diputación o Ayuntamiento las instrucciones precisas para que por los respectivos Jefes de las dependencias de los mismos que utilizan vehículos de los comprendidos en este caso remitan a la Delegación de Hacienda de la provincia en que estén habitualmente domiciliados aquellos vehículos una relación detallada de todos ellos, a fin de que por la Administración de Rentas correspondiente se expidan las patentes gratuitas que deberán acompañar a cada uno de los vehículos. Y para el cumplimiento de dicha Real orden, S. M. el Rey (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se ordene a todos los Centros dependientes del mismo remitan con la mayor urgencia posible las expresadas relaciones, a fin de que los vehículos de que se trata estén provistos de la patente en 1.º de octubre próximo, como previene el artículo 54 del Reglamento del Ramo. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Centros dependientes de esa Dirección general.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de septiembre de 1927.—El Director general, Rafael

Muñoz. = Señores Gobernadores civiles.

(De la *Gaceta* núm. 278.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Zael me comunica se halla recogida en aquel pueblo una yegua de las señas siguientes: negra, alzada seis cuartas y media próximamente, con una estrella blanca en la frente, una pinta blanca en el costillar izquierdo y en el lomo, paticalzada del pie izquierdo y descalza de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el dueño pase a recogerla en la mencionada Alcaldía, previo pago de los gastos originados.

Burgos 4 de octubre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Aprovechamiento de aguas.

D. Jesús Tournán Leonard, vecino de Vitoria, dueño de un aprovechamiento de aguas del río Oroncillo, en término de Valverde, distrito municipal de Miranda de Ebro, cuya fuerza utiliza en la fábrica de harinas de su propiedad que radica en dicha ciudad, solicita la inscripción del mencionado aprovechamiento en el Registro de aguas públicas de la provincia, acompañando al objeto los documentos que estima necesarios para acreditar su derecho al uso del agua.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de veinte días, a contar del siguiente de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Miranda de Ebro o ante este Gobierno.

Burgos 4 de octubre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Relación de los compromisarios designados por los Ayuntamientos de esta provincia, de entre los cuales ha de ser elegido el representante municipal de la misma en la Asamblea Nacional.

(Conclusión).

Berlangas de Roa, D. Adalberto Salvador, Concejal.

Castil de Lences, D. Nicanor Gallo, Concejal.

Ciruelos de Cervera, D. Melchor Hernando, Alcalde.

Fresno de Riotirón, D. Esteban Alvarez, Concejal.

Gredilla de Sedano, D. Domingo Fernández, Concejal.

Partido de la Sierra en Tobalina, D. Eusebio Llanos, Concejal.

Pardilla, D. Salvador Fernández, Concejal.

Pesadas de Burgos, D. Ignacio Hojas, Concejal.

Burgos 5 de octubre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Circular.

* En uso de las facultades que me estan conferidas por el artículo 10 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de caza y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, con esta fecha he acordado declarar vedados de caza los terrenos del pueblo de Bedón, en la Merindad de Sotoscueva, a favor de D. Juan José Saíñz de Rozas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento. Burgos 5 de octubre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Los Ausines el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 11 de julio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 1.º de octubre de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Libro de ventas y operaciones.

Circular.

Establecida por la base 7.ª del Real decreto de 11 de mayo de 1926, para toda persona sujeta a la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, que no se halle exceptuada expresamente, la obligación de llevar el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales, creado por Real decreto de 1.º de enero de 1926, esta Administración de Rentas públicas cree necesario insistir en lo establecido por las diversas disposiciones que regulan esta materia, a fin de que por los industriales obli-

gados a ello se cumplan del modo más exacto posible, llegando así rápidamente a la debida normalización de este servicio, pues fijados ya por Real orden de 12 de julio último, los coeficientes que han de servir de base para la liquidación del impuesto sobre el volumen global de ventas y operaciones, no sería posible, sin lograrla, efectuar ésta en 1.º del próximo año como está ordenado ni obtener, por consiguiente, de esta nueva modalidad de la tributación industrial el rendimiento debido.

A este fin, tanto esta Administración de Rentas públicas como las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales, seguirán haciendo cuantas gestiones estén a su alcance para la presentación y diligenciado de libros, en cuya labor serán secundados por la Inspección de Hacienda, a cuyo efecto los Inspectores asesorarán a los industriales en las dudas que les surgiera la forma de llevar el libro de ventas u operaciones y darán cuenta al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, en caso de resistencia a llevarlo, para que puedan adoptar las medidas reglamentarias que sean pertinentes.

En su consecuencia, esta Administración de Rentas públicas, insiste en la necesidad de que se cumplan las siguientes prevenciones:

1.ª Los liquidadores del impuesto de derechos reales procederán, sin demora, a remitir a esta Administración relación del número de libros diligenciados por ellos, con expresión del nombre del industrial, industria ejercida y punto en que radican, cuyo documento se cotejará por esta oficina con la matrícula de industrial correspondiente, elevando a la Delegación de Hacienda la consiguiente propuesta de imposición de penalidades para los industriales que aún no se hubieran provisto del citado libro.

2.ª Las Secretarías de los Ayuntamientos no tramitarán ninguna baja de contribución industrial si juntamente con ella no se presenta el libro de ventas y operaciones correspondiente a dicha industria, y al tramitar las altas exigirán también la presentación del libro para poder consignar en él el diligenciado reglamentario.

3.ª En caso de baja, al presentar el libro, se diligenciará totalizando las ventas y operaciones en el ejercicio, cuyo total servirá de base para la aplicación del coeficiente respectivo y liquidación a que hubiere lugar, y

4.ª Los datos de dicha totalización se sentarán en el libro-registro que a dicho efecto deberán llevar debidamente diligenciado y sellado los Secretarios de Ayuntamientos.

Esta Administración excita nuevamente el celo de los funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir este servicio a fin de que en el próximo año se tengan los datos ne-

cesarios para la aplicación de coeficientes a los volúmenes de ventas y operaciones verificadas en el ejercicio en curso, y les advierte que la negligencia en el cumplimiento de estas prevenciones, será causa de la imposición inmediata de las sanciones reglamentarias que la Delegación de Hacienda está dispuesta a exigir con el mayor vigor.

Burgos 4 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Hasta las trece horas del día 18 de octubre de 1927 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, hasta las trece horas del día 13 de octubre de 1927, durante las horas de oficina, proposiciones para este segundo concurso, que tiene por objeto la ejecución de las obras de pavimentación con firme especial de macadam lechadado de la carretera de primer orden de Madrid a Irún (Itinerario 1) entre los puntos kilométricos 240,740 y 244,000 provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 318.702,14 pesetas y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de catorce meses y la fianza provisional de 9.562,00 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernánflor, 2, el día 19 de octubre de 1927 a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto durante los horas de oficina, únicamente, en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común con poliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como también en letra, el plazo total de ejecución de las obras y el de la conservación gratuita. Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Madrid 29 de septiembre de 1927.—El Presidente, P. D., José Alonso Orduña.

Alcaldía de Valdeande.

El día 25 del mes actual desapareció del domicilio paterno el joven

Alejandro García Peña, de 15 años de edad, estatura 1'250 metros, color moreno, corto de cuerpo, va algo agachado; viste pantalón y chaqueta de pana rayada oscura, camisa con pintas, boina azul usada, abarcas de automóvil con hebillas y pronuncia zozo.

Se ruega a las personas que sepan el paradero de dicho joven den aviso a esta Alcaldía para entregarle a su padre que lo reclama.

Valdeande 29 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Evaristo del Pozo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Neila.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta de 800 pinos marcados en La Mata y Fuentefria del término de esta Villa, se anuncia nuevamente para el día 20 del actual, a las doce, con las mismas condiciones y modelo de proposición que publicó esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 199, correspondiente al día 3 de septiembre último.

Neila 5 de octubre de 1927.—El Alcalde, Pedro Sainz.

Autorizadas las Juntas vecinales de los pueblos de Leciñana, Irús y Angulo, para el aprovechamiento, el primero de 26 metros cúbicos de madera de roble, consistente en 45 robles marcados en el monte «Peña», del pueblo de Leciñana, bajo el tipo de tasación de 1.300 pesetas; el segundo 22 metros cúbicos de madera de haya, consistentes en 40 hayas marcadas en el monte «Regoyo», del pueblo de Irús, bajo el tipo de tasación de 880 pesetas, y el tercero 81 metros cúbicos, consistentes en 150 hayas en el monte «Entrambaspeñas» y sitio El Duengo, bajo el tipo de tasación de 1.620 pesetas,

Las subastas se celebrarán en la casa consistorial del Ayuntamiento del Valle de Mena el día 28 del corriente la primera, a las once de la mañana; la segunda a las once y media, y la tercera a las doce, bajo la presidencia de sus respectivos Alcaldes, un vocal de la Junta vecinal, un funcionario de Montes y el Secretario.

Para tomar parte en las subastas será preciso depositar en manos del que las presida el 10 por 100 de su tasación, y para la corta, arrastre, y laboreo se ajustarán en un todo a lo dispuesto en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 22 de agosto próximo pasado.

Valle de Mena 4 de octubre de 1927.—Los Presidentes de las Juntas vecinales, Ignacio López.—Honorato Gutiérrez.—Cipriano Peña.